



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUIZ PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333001201700107-00

MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado, por el señor CARLOS JULIO RUIZ PULIDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls.1 a 8).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 11701 de 18 de enero de 2016 por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, y de la Resolución No. VPB 13052 de 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto señalado anteriormente.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a COLPENSIONES expedir acto administrativo por medio del cual se reliquide y pague la pensión del demandante con el monto del 75% , teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengó durante el último año de prestación de servicios, que con el valor de dicha reliquidación COLPENSIONES le efectúe los incrementos legales desde el momento en que el demandante adquirió el status de pensionado, que se ordene pagar al actor las diferencias entre lo que se reconoció y lo que se debió reconocer desde el 01 de julio de 2011 y hasta cuando se pague su totalidad, que dichas sumas se indexen y que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen. los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta que el actor prestó sus servicios al Estado desde el 20 de octubre de 1981 hasta el 30 de junio de 2011 en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, que el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 pues a 01 de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicio y 35 años de edad, que el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación al I.S.S. y que dicha entidad mediante Resolución No. 6460 de 18 de febrero de 2008 reconoció su

pensión de jubilación, la cual ingresó en nómina y modificó mediante Resolución No. 037571 de 20 de octubre de 2011.

Señala igualmente que COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 11701 de 18 de enero de 2016 ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante teniendo en cuenta los último 10 años cotizados por él, que contra dicho acto administrativo el actor interpuso recurso de apelación para que se liquidara su pensión de vejez el promedio de los salarios devengados con el último año de servicios teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por él, recurso que fue resuelto mediante Resolución VPB 13052 de 18 de marzo de 2016, que modificó la Resolución apelada pero teniendo en cuenta igualmente los últimos diez años de servicio y no como él lo había solicitado, indicando que el demandante al estar amparado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993 tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con todos los factores salariales del último año de prestación de servicios que son: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación.

2.1. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La apoderada del demandante indica como normas transgredidas los artículos 2, 6, 13, 25 y 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 10 del Código Civil; artículo 5 de la Ley 57 de 1887; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 4° de 1966; Decreto Ley 1045 de 1978 y Ley 1437 de 2011.

El concepto de violación se sintetiza en que los actos atacados viola el artículo 48 constitucional, transgrede el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dejando de aplicar la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, aplicable en su integridad al demandante, para reliquidarle su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al serle aplicable el régimen de transición el cual la entidad demandada no le está respetando, aplicando normas que no le corresponden como la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, desconociendo principios de orden superior como lo es la igualdad, equidad y favorabilidad consagrados en los artículos 13y 53 de la Constitución Política.

Afirma que las normas aplicables para liquidar la pensión del demandante son la Ley 33 de 1985 y el Decreto Ley 1045 de 1978, señalando sobre los factores salariales a tener en cuenta que conforme lo señala el Consejo de Estado deben ser todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral como retribución a los servicios prestados, siendo que la enumeración de factores salariales del artículo 3° de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, concluyendo que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución del servicio, por lo que al demandante se le debe reliquidar la pensión con todo lo devengado y debidamente certificado en el último año de servicio.

Aduce por último que COLPENSIONES en los actos administrativo demandados cita como normas aplicables la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, desconociendo los derechos adquiridos del demandante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de **veinticuatro (24) de agosto de 2017** (fls.29 y 30).

Por auto del **veintidós (22) de febrero de 2018** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día veinte (20) de marzo de 2018 (fl.67).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la recepción de las mismas (fls.69 a 71).

Se celebra audiencia de pruebas el día 27 de abril de 2018.

3.1. Contestación de la demanda (Folios 35-51).

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación, manifiesta su oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello que los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho, en especial con fundamento en la sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante las sentencias SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016.

Indica que se comete un error de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues esta norma mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero restringió lo concerniente al ingreso base de liquidación.

Respecto a los factores salariales, indica que se tuvieron en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas, siendo efectivamente devengados por el trabajador a título remunerativo, es decir, que fueron reportados y certificados por la entidad, que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social es la equidad reflejada en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los IBC reportados a la entidad y efectivamente pagados.

3.2 Alegatos de conclusión.

3.2.1. Parte demandada (fls.83 a 89): La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando sus argumentos sobre el hecho de que los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho, en especial con fundamento en la sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante las sentencias SU-230 de 2015 y SU 427 de 2016.

Señala que la motivación de los actos administrativos demandados es acorde a la postura establecida por la Corte Constitucional respecto del cálculo del IBL de las pensiones que se encuentran cobijadas por el régimen de transición, por lo que considera que se encuentran ajustados a derecho.

3.2.2. Parte demandante (fls.90 - 96): La apoderada de la parte demandante en su escrito de alegaciones, el cual fue presentado en término, se ratifica en los hechos y fundamentos presentados en el libelo demandatorio, en lo que tiene que ver con el hecho de que el demandante, al ser parte del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la que su pensión debe ser liquidada conforme a la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, es decir, con fundamento en todo lo devengado y certificado en el último año de servicios, conforme a la interpretación jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el reconocimiento como factor salarial de todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral como retribución de los servicios prestados, señalando que la enumeración realizada por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 no es taxativa.

3.2.3. Agente del Ministerio Público: No emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiario el demandante con la inclusión de todos los conceptos y valores devengados en el último año de servicios por encontrarse cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

4.2. ARGUMENTACION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral y en cuanto al sistema de pensiones dispuso, en su artículo 36, las condiciones de edad y tiempo de servicios (cualquiera de las dos), para que las personas puedan resultar beneficiarias de la transición prevista para el régimen solidario de prima media con prestación definida y en consecuencia, los elementos de edad para adquirir el estatus pensional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados. El régimen a que alude el precitado artículo, para los servidores públicos de la rama ejecutiva, no es otro que el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, señalando igualmente que a las personas que le faltara menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL sería el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o el de todo el tiempo cotizado si resulta superior, actualizado anualmente conforme al IPC.

Así el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 establece que: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

A turno que el artículo 3º *ibídem* preciso:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Ahora, frente a la debida interpretación normativa que debe darse al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada Ley 100, no ha sido uniforme la jurisprudencia de las corporaciones de cierre, especialmente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, quienes presentan dos posturas disímiles, que pasan a exponerse.

En sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del **Consejo de Estado**¹, se concluyó que en aplicación de régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, debía darse aplicación en su integridad a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Ley 33 de 1985; esto es, edad, tiempo y monto, entendido este último como el porcentaje de tasa de reemplazo, factores salariales y demás elementos para la liquidación, agregando que dicha norma no indicaba en forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por tanto para la liquidación pensional debía incluirse el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre los mismos tengan carácter salarial.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en sentencias proferidas por la misma sección del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010², 3 de febrero de 2011³ y 12 de diciembre de 2017⁴, entre otras. Igualmente, el 25 de febrero de 2016 la misma sección profirió sentencia de unificación dentro del radicado interno No. 4683-13, donde se apartó de la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 y optó por mantener de manera uniforme el precedente jurisprudencial que venía acogiendo.

No obstante, el Consejo de Estado en su Sección Quinta mediante sentencia de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016⁵, le ordenó a la Sección Segunda rehacer el precitado fallo unificador argumentando el respeto por la interpretación normativa realizada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Por su parte, la **Corte Constitucional** en sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, frente a la interpretación del alcance del régimen de transición normativa que en materia pensional había fijado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló que la aplicación ultractiva de reglas correspondientes a los regímenes anteriores, correspondía a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no, para el ingreso base de liquidación pensional, ya que para determinar este último, debía darse aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100; no obstante, la delimitación de los efectos de dicha providencia fijados por la misma Corte, eran aplicables al régimen pensional de los Congresistas y otros funcionarios sujetos a la disposición normativa estudiada y no para otros regímenes especiales o exceptuados.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, con la cual se determinó el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a la aplicación del IBL, reiteró que dicho elemento no fue sometido a transición y por tanto para determinar el mismo se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero en la norma en comento.

Ulteriormente, en sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-395 de 2017, reiterando la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013, el cual se torna de carácter vinculante para todos los asuntos con igualdad fáctica y jurídica, resaltando que:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. "(...) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...)"

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Exp. No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). "(...)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES. 12 de diciembre de 2017. Radicación Numero 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, Radicación No 11001-03-15-000-2016-01334—01, Actor: UGPP.

"(...) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

(...)

Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo."

Así las cosas, se considera a partir de la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional realizó la interpretación que debía darse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la luz de la Constitución Política, para precisar que el régimen de transición allí contemplado hace referencia a la aplicación ultractiva de los elementos como la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y monto entendido como la tasa de reemplazo, para hacerse acreedor a la pensión ordinaria de jubilación, precisando que en lo que respecta al Ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, el cual se rige por lo estipulado en el inciso 3 de artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Ahora si bien este Despacho venía dando aplicación a la postura expuesta por la Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, a partir de la presente providencia la cambia para asumir el criterio expuesto por la Corte Constitucional sobre la interpretación del alcance del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como órgano interprete del ordenamiento jurídico a la luz de la Constitución, postura que fue asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos emitidos recientemente⁶.

4.3. De lo probado en el proceso.

- Se acreditó que el demandante nació el 08 de noviembre de 1951 (fl.25) fue vinculado como servidor público del 20 de enero de 1981 al 30 de junio de 2011 en la Secretaría de Educación de Boyacá (fl.17), entidad del orden departamental y que a 30 de junio

⁶ M.P. Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados No. 157593333001-2016-0071-01 de 28 de febrero de 2018; M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados Nos. 150012333000-2014-00285-00 y 150012333000-2016-00817-00 de 10 de abril de 2018; M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniega Triana, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados Nos. 150013333006-2016-00142-01 de 21 de marzo de 2018. 152383333002-2016-00106-01 de 11 de abril de 2018, entre otras.

de 1995 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores públicos municipales, departamentales y distritales⁷), contaba con 43 años de edad y 14 años de servicios, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la norma anterior que regula la situación pensional del señor CARLOS JULIO RUIZ PULIDO, son las Leyes 33 y 62 de 1985.

- Que el reconocimiento de la pensión de jubilación, se realizó a través de la Resolución No. 006460 del 18 de febrero de 2008 (Archivo 4 carpeta 1 CD fl.52), teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, sin que haya indicado en alguno de sus apartes el monto de la mesada pensional
- Que el demandante fue retirado del servicio a partir del 1 de julio de 2011, mediante Resolución No. 2594 de 20 de mayo de 2011 (archivos 76 y 77 carpeta 1 CD fl.52), motivo por la cual COLPENSIONES expidió la Resolución No. 037571 de 20 de octubre de 2011 (archivos 99 a 103 carpeta 1 CD fl.52) incluyéndolo en nómina, liquidando la pensión con los factores salariales cotizados en los últimos 10 años de servicio y fijando la mesada en \$682.275 con efectos fiscales desde el 1 de julio de 2011.
- Que el 29 de enero de 2013 el demandante solicitó la reliquidación de la pensión (archivo 5 carpeta 1 CD fl.52), petición por la que COLPENSIONES mediante Resolución No GNR 11701 de 18 de enero de 2016 decide reliquidar la pensión del demandante pero manteniéndose en su posición de liquidarlo con los últimos 10 años de servicio (fls.9-11), decisión ante la cual se interpuso el recurso de apelación (fl.14 y 15) en la que solicita se reliquide su pensión con los factores devengados durante el último año de servicios. La Resolución No. GNR 11701 fue modificada mediante Resolución No VPB 13052 de 18 de marzo de 2016 (fls.16 a 21), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, reliquidando la mesada pensional, pero manteniéndose en su posición de liquidar la pensión con los últimos 10 años de servicios.

Por lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que al señor CARLOS JULIO RUIZ PULIDO, se le debe aplicar el régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el presente asunto no es otro que el establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, circunstancia que además no se encuentra en discusión según lo afirmado en el hecho décimo del libelo inicial y que es aceptado por la entidad en la contestación a la demanda.

Por tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, para la liquidación del derecho pensional del demandante debe darse aplicación a la Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la edad, el monto de la pensión y el tiempo de servicio, remitiéndose a lo establecido en la Ley 100 respecto al periodo de tiempo y los factores que se debe computar para la determinación del ingreso base de liquidación.

De manera que si el demandante nació el 8 de noviembre de 1951 (fl.25) y fue vinculado como servidor público el 20 de enero de 1981, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para empleados territoriales (30 de junio de 1995), le hacía falta más de 10 años para consolidar el status pensional que consiguió el 8 de noviembre de 2006, cuando cumplió los 55 años de edad fecha para la cual contaba con más de 20 años de servicio, por tanto, el IBL corresponde al promedio de los últimos diez años de servicio.

⁷ Según artículo 1 del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995.

De otra parte, para determinar los factores que deben tenerse en cuenta en el IBL se precisa lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, donde indica que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se efectuó la cotización al SSS en pensiones, durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión y que se encuentren incluidos en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, la entidad demandada con la expedición de los actos que le reconocieron inicialmente la pensión al actor, y de las Resoluciones No GNR 11701 de 18 de enero de 2016 y VPB 13052 del 18 de marzo de 2016, por medio de las cuales se ordena una reliquidación pensión y se resuelve un recurso de apelación respectivamente, le reliquidó la pensión al demandante con una tasa de remplazo del 75%, porcentaje que resulta igual al establecido en la Ley 33 de 1985, sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez años, conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y acatando los criterios de interpretación que hace la Corte Constitucional consignados en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, reconoció el derecho pensional en debida forma.

Así las cosas al demandante, no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los conceptos y valores que conforma el promedio mensual devengado durante el último año de prestación de servicios, en razón a que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban más de diez años para adquirir el estatus pensional, siendo procedente liquidar su pensión de jubilación con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio con los factores sobre los que realizó la cotización y la aplicación del Decreto 1158 de 1994, razones más que suficiente para denegar las pretensiones solicitadas.

5- Costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado⁶ en la que se señala:

"(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁶ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013). C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

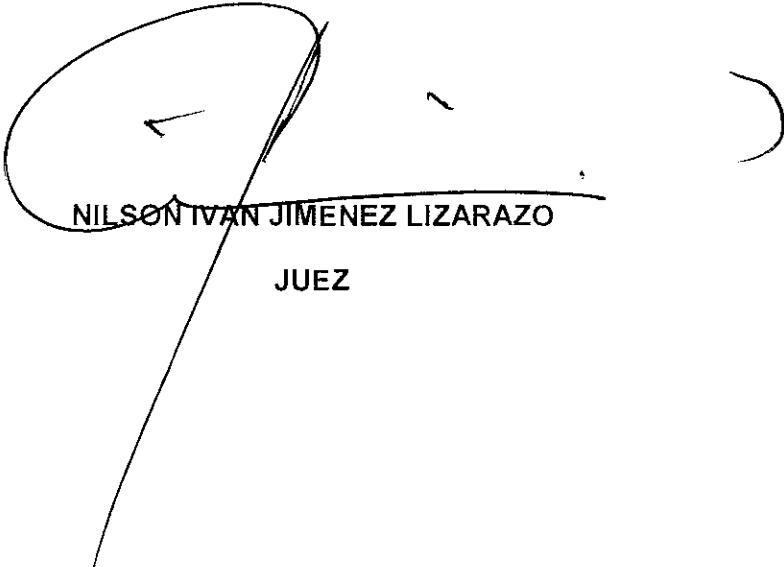
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ